

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 94-2019-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 11 de enero del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800112937, el Informe de Instrucción N° 4570-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 2754-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Prolongación Juan Santos Atahualpa N° 602-698, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín, operado por la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA TARMA** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20262254268.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 19 de julio de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Prolongación Juan Santos Atahualpa 602-698, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-12-2008, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por decreto supremo N° 01-94-EM.
- 1.2. En dicha visita de supervisión se levantó el Acta de Supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Expediente N° 201800112937, a través del cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación contenida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; dejándose constancia de lo siguiente:

El porcentaje de error detectado en dos (02) cilindros de GLP de 10 kg., de una muestra de diez (10) cilindros de GLP, se encuentran fuera del rango aceptado (el rango establecido por norma es $\pm 2,5\%$ para los cilindros de 5 Kg., 10 Kg. y 15 Kg.)

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	MARCA	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
1	ZETA GAS	10 kg.	19.35	9.70	9.65	MENOR AL PERMITIDO	NO
6	ZETA GAS	10 kg.	20.10	10.45	9.65	MENOR AL PERMITIDO	NO

- 1.3. Mediante el escrito de registro N° 2018-112937 de fecha 25 de julio de 2018, la Administrada ha presentado el reconocimiento de su responsabilidad administrativa,

respecto al incumplimiento señalado a través del Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Expediente Nº 201800112937.

- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 4570-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 28 de noviembre de 2018, se verificó que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	De la muestra representativa de diez (10) cilindros de GLP de 10 Kg., de un lote de ciento cuarenta y seis (146) cilindros de GLP de 10 kg., se verificó que dos (02) cilindros se encuentran con variación de peso, ya que exceden el rango de tolerancia establecida por la norma.	Artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM.	El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor ni mayor al 2.5% para los recipientes de 10 kg del contenido neto nominal establecido, para recipientes de 5 kg, 10 kg. y 15 kg.

- 1.5. Mediante Oficio Nº 3562-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 28 de noviembre de 2018, notificado el día 29 de noviembre de 2018¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante el Oficio Nº 3562-2018-OS/OR-JUNÍN, notificado el 29 de noviembre de 2018, la Administrada no ha presentado descargo alguno.
- 1.7. Mediante Oficio Nº 2554-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 18 de diciembre de 2018, notificado el día 21 de diciembre de 2018², se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 2754-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante el Oficio Nº 2554-2018-OS/OR-JUNÍN, notificado el día 21 de diciembre de 2018, Informe Final de Instrucción Nº 2754-2018-OS/OR-JUNÍN, la Administrada no ha presentado descargo alguno.

¹ Cabe señalar que dicha diligencia se realizó de manera presencial, la misma que fue atendida por el señor **RAUL INOCENTE VARGAS** identificado con **DNI Nº 21087567** quien señaló ser **TRABAJADOR** del establecimiento supervisado, según consta el cargo, el cual obra en el presente expediente.

² Cabe señalar que dicha diligencia se realizó de manera presencial, la misma que fue atendida por el señor **RONALD RETAMOZO GOMEZ** identificado con **DNI Nº 44673136** quien señaló ser **CAJERO** del establecimiento supervisado, según consta el cargo, el cual obra en el presente expediente.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.4. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

2.1.1. Descargos al Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Expediente N° 201800112937

- i. Mediante el escrito de registro N° 2018-112937 de fecha 25 de julio de 2018, la Administrada ha presentado el reconocimiento de su responsabilidad administrativa, respecto al incumplimiento señalado a través del Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Expediente N° 201800112937.

2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3562-2018-OS/OR-JUNÍN.

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante el Oficio N° 3562-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 28 de noviembre de 2018, notificado el 29 de noviembre de 2018, la Administrada no ha presentado descargo alguno.

2.1.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2754-2018-OS/OR-JUNÍN

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante el Oficio N° 2554-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 18 de diciembre de 2018, notificado el día 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2754-2018-OS/OR-JUNÍN, la Administrada no ha presentado descargo alguno.

III. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 19 de julio de 2018, que en el establecimiento fiscalizado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2. El artículo 5° de la Ley el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, en su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

3.3. El artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que el contenido neto obtenido de cada una

de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg., 10 kg. y 15 kg.; y del 1% para el recipiente de 45 kg., de los contenidos netos nominales establecidos.

Del mismo modo, la norma citada en el párrafo precedente establece que, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

- 3.4. Por su parte, el artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.
- 3.5. De lo actuado durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha constatado en la visita de fiscalización realizada con fecha 19 de julio de 2018, que en dos (02) cilindros de GLP de 10 Kg. de responsabilidad de la Administrada se encontraban con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente; conforme lo indicado en el Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados por PE - Expediente N° 201800112937.
- 3.6. Sobre este punto, conviene indicar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento normativo imputado a la administrada, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, señalado en el punto i. del numeral 2.1.1 de la presente resolución, referido al reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa sobre la infracción materia de análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad**

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

⁴ Publicada el 18 de marzo de 2017.

administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 25 de julio de 2018; es decir, **antes del vencimiento de plazo** de los cinco (05) días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 33562-2018-OS/OR-JUNÍN (Fecha de notificación: 27 de noviembre de 2018); por lo que, **corresponde aceptar el reconocimiento** y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8. Por otra parte, correspondía a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen la imputación administrativa comunicada mediante el Oficio N° 3562-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 28 de noviembre de 2018, notificado el 29 de noviembre de 2018, donde se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles improrrogables para que presente sus descargos; asimismo, a través del Oficio N° 2554-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 18 de diciembre de 2018, notificado el 21 de diciembre de 2018, a través del cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2754-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole también un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.

No obstante, habiéndose vencido los plazos otorgados a través de los oficios señalados en el párrafo precedente, la Administrada no ha presentado sus descargos ni ha alcanzado medios probatorios algunos que se desvirtúen la comisión de las infracción administrativas que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que, los requerimiento de tal acto tienen como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

- 3.9. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, respecto a la infracción materia de análisis de la presente resolución, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵; según el cual los administrados gozan de

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.11. Asimismo, debemos indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁶
De la muestra representativa de diez (10) cilindros de GLP de 10 Kg., de un lote de ciento cuarenta y seis (146) cilindros de GLP de 10 kg., se verificó que dos (02) cilindros se encuentran con variación de peso, ya que exceden el rango de tolerancia establecida por la norma.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT. Amonestación, STA, SDA.

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y*

⁶ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	De la muestra representativa de diez (10) cilindros de GLP de 10 Kg., de un lote de ciento cuarenta y seis (146) cilindros de GLP de 10 kg., se verificó que dos (02) cilindros se encuentran con variación de peso, ya que exceden el rango de tolerancia establecida por la norma. Artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	Para Plantas Envasadoras Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 10 Kg. Sanción: 0.15 UIT por un cilindro. Sub Total: $0.15 \times 2 = 0.30$ TOTAL: 0.30⁸ UIT	0.30 UIT

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por la infracción administrativa materia de la presente resolución es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.	0.30 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.15 UIT
Total Multa	0.15 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁹;

⁸ $0.15 \text{ UIT (multa según criterio específico)} \times 1 \text{ (número de cilindros con variaciones de peso que exceden los límites establecidos)} = 0.15 \text{ UIT.}$

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA TARMA**, con una **multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180011293701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la empresa **ZETA GAS ANDINO S.A. – PLANTA TARMA**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin